

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00941-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Corporación Social de Cundinamarca

DEMANDADO: Jhon Henry Aldana Valero

Como quiera que la parte actora no cumplió con el requerimiento efectuado mediante proveído de 30 de marzo de esta anualidad, el despacho de conformidad con el numeral 1º del canon 317, requiere nuevamente a la demandante para que proceda a informar al despacho si se cumplió con el acuerdo transaccional suscrito entre las partes y si es del caso ordenar la terminación del proceso, si requiere ampliar el lapso de suspensión ordenado inicialmente, o si por el contrario requiere de la continuación del presente trámite ejecutivo en aras de lograr el cumplimiento de la obligación ejecutada; lo anterior en el término de los (30) treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8fba544c8856f9826aa95cdd5aeb1c0f76d54f04ed87b4a8a331839bc50ab**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01147-00

PROCESO: Verbal-Reivindicatorio

DEMANDANTE: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Marco Aurelio Vega

Sería del caso, emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, sin embargo, se advierte que el emplazamiento realizado por parte de la secretaría del despacho no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, considerando que el acceso es de carácter privado, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente, pues no existió publicidad.

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere que por secretaría se proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. EMPLAZAR al demandado **Marco Aurelio Vega**.

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá

surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aba6dfd0c160596156d58ac72f35e8564b1146eee1da8ad0243d3a5c6d75738**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2019-01223-00
LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE: Liliana Patricia Becerra Mejía

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 32), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Paola Alexandra Angarita Pardo y en su lugar se designa a **GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo: gabrielayalarodriguez@gmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9d49baebed76615e9626df52e2d93ca9793329ce3e383f2424bc2bfac08a23**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00542-00

Proceso: EJECUTIVO
Demandante(s): PATRIMONIO AUTÓNOMO FC
ADAMANTINE NPL cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.
Demandado(s): LUIS ORLANDO OLAYA PINZÓN

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (anexo 27 expediente digital) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$3.057.870.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79914a2c5bc47a2c8c27654cb539e52ea083d47ad63b4365f49b261ea68d7fb**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00137-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Kelly Andrea Losada Gómez

DEMANDADO: Ivonne Carolina Pacheco Ramírez

Vista la solicitud que antecede, se rechaza por improcedente considerando que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito decretado mediante auto de 7 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9bcc0b5247f3671fd7775cbe692ace8113dafa4c1716f9b476c69deb3ca893**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00465-00.

Verbal de Industrias de Refrigeración Inos Ltda.-Refri-Inox Ltda.
Contra José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez

La abogada **Claudia Milena Vargas Escalante**, quien fue designada mediante auto de 29 de junio de 2022 como curador ad litem de los demandados José Elizardo Páez Forero y Dany Esperanza Forero Téllez, presentó excusa para no aceptar la designación en una primera oportunidad por no residir en la ciudad de Bogotá, se le advirtió en auto de 17 de abril de 2023 que el lugar de domicilio no es una causal que justifique no asumir el cargo de curador ad litem, al tenor de lo establecido en el canon 48 numeral 7 del C.G.P.

Comunicó nuevamente al juzgado el 22 de abril de 2023 que no aceptaba el cargo por encontrarse domiciliada en la ciudad de Pereira, sin tener en cuenta que la normativa aplicable al caso es clara en indicar que no es una justa causa para no aceptar la designación y pese a que el Juzgado ya le había advertido sobre la consecuencia de su renuencia.

Téngase en cuenta que el artículo 48 del Código General del Proceso señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia,*

*el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar**, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*” (Negrilla fuera de texto).

La Corte Constitucional en sentencia C-083 de 2014 MP: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA al estudiar la constitucionalidad del anterior artículo señaló:

*” Para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (**asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia**), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera, además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada”* (Sentencia C-071 de 1995).

De conformidad con lo anterior, se le informó a la señora **Claudia Milena Vargas Escalante** mediante auto del 17 de abril de 2023 que sus argumentos no eran de recibo, toda vez que la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación y la única manera de eximirse para asumir el cargo es probando que actúa como curador ad litem en 5 procesos.

Se hace hincapié entonces en que el hecho de residir fuera de Bogotá, no es óbice para rechazar el cargo de Curador Ad Litem. Esto de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso como ya se mencionó en reiteradas ocasiones. Máxime que es posible hacer uso de los mecanismos de tecnologías de la información.

Luego, pese a los requerimientos realizados por el despacho, la abogada **Claudia Milena Vargas Escalante**, no ha procedido con lo de su cargo, basando su negativa en situaciones que no son justa causa, sin tener en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y que con ello se busca asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa.

A partir de lo anterior, se procederá a relevar a la abogada **Claudia Milena Vargas Escalante** de manera inmediata. Teniendo en cuenta que las designaciones que se realicen en calidad de curador ad litem son de forzosa aceptación, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en la parte final del numeral 7° del artículo 48 del CGP, compulsará copias ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente por la renuencia de la designada, en desempeñar la forzosa labor que le correspondía.

De otra parte, se advierte que el emplazamiento realizado por parte de la secretaría del despacho no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, considerando que el acceso es de “carácter privado”, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente [anexo 26 del expediente digital], por falta de publicidad.

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere que por secretaría se proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. EMPLAZAR a los demandados **JOSÉ ELIZARDO PÁEZ FORERO Y DANY ESPERANZA FORERO TÉLLEZ**.

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación,

conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe9c8bdf35b35675fd51d73d099e3c21e24a603d82207594d17bc2648cbb886**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00623-00

PROCESO: Restitución de inmueble arrendado.

DEMANDANTE: Inversiones y Construcciones Mondrian Ltda., en liquidación.

DEMANDADO: José Hugo Giraldo López

Considerando que el demandado José Hugo Giraldo López en el término legal concedido contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, al tenor de lo consagrado en el canon 370 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado del escrito visto en el anexo 54 y 55 del expediente digital a la parte demandante por **el término de cinco (5) días**.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd44e0928fc7a3e2712bd39d566893bf0dfd8cbf68316b8fdffa30657eb5e372**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00733-00

**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL**

DE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

CONTRA: Andrea Catalina Ramírez Prieto.

Vista la solicitud que antecede, previo a ordenar la terminación del trámite por pago total de la obligación, se requiere a la apoderada de la parte actora, CONSORCIO SERLEFIN BPO&O-FNA CARTERA JURIDICA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda acreditar que cuenta con la facultad de recibir conforme con el canon 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6b43096218668d6cacd4b1db92cfe3ed798af152d59e5917402e30291d55b8**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera -Coopetrol

DEMANDADO: Franklin Gómez Camacho

Vista la solicitud obrante a anexo 30, por ser procedente lo deprecado, en aplicación del art. 76 del C.G.P, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, quien obraba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eea615fa279db226df8367b952f0ba22687e3fee8e15364a1a216f6247b637d**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00771-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera -Coopetrol

DEMANDADO: Franklin Gómez Camacho

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 2926, requiérase a Cifin TransUnion, para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe al despacho el trámite dado al oficio.

A su vez, considerando que la parte actora allegó constancia de radicación del oficio No. 2925, se requiere a Metálica LópezVelosa S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación informe al despacho el trámite dado al oficio.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1149e6031ab7a85261c226e43fbc471d0dc5f8778f69ede246ae9d6b56a80a2**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00356-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado(s): **SERRANO ANGULO JUAN CAMILO**

Por secretaría librese oficio dirigido a ANCIZAR DE JESÚS GARCÍA VALENCIA (C.C. 75.037.665), quien tiene en su poder el vehículo SSI-199, ubicado en la carrera 127 15B 35, lote 8, Fontibón – Bogotá, para que haga entrega inmediata del mismo al BANCO DAVIVIENDA S.A. (o quien este designe para tal propósito con la facultad para recibir). OFICIESE, enviando tal comunicación al apoderado de la parte demandante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Parte demandante, proceda al retiro del vehículo dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3090ed49ae5df947ce2b3dff7e7e6acea75539a585b8aa6bacc755f3ec0e5f1**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00410-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO
REINTEGRA CARTERA cesionaria de
BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JULÍAN JOSÉ SUÁREZ CARVAJAL**

En atención al escrito de cesión de crédito¹, el cesionario solicitó reconocer personería jurídica al apoderado judicial reconocido dentro del proceso para que actúe en su nombre y representación en los términos del contrato de cesión, téngase en cuenta que en proveído del 9 de julio de 2021 se reconoció personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como apoderado judicial de la parte actora, quien a su vez actúa como representante legal de la sociedad endosataria en procuración Casas & Machado Abogados S.A.S, como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la demanda.

Debe tenerse en cuenta que según el artículo 658 del Código de Comercio, si bien el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo; y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Análogamente, el artículo 77 del Código General del Proceso, establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato, dejando los actos reservados por la ley a la parte misma, así

¹ Anexo 13 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

como las facultades de **recibir**, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En suma, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de una capacidad que requiere autorización expresa, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial citada líneas atrás.

Ahora bien, en este contexto, resulta evidente que las facultades de las cuales era revestido el abogado Nelson Mauricio Casas Pineda en calidad de endosatario se vieron caducadas al momento de la cesión del crédito en favor del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, quien ahora ostenta esas calidades que le revisten como poderdante (no como endosatario en procuración), el cual no ha manifestado de manera expresa que le otorga la facultad de recibir. En suma, actualmente el apoderado no cuenta con la facultad para recibir del art. 461 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado judicial de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la terminación por pago total de la obligación. Requerir a la parte interesada, para que acredite el mandato judicial del abogado, con la facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92ad9c7ddb5b881272551d7f0740cbdbd5e9225318f6380956ab785c5bead71**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00412-00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante(s): **BANCO GNB SUDAMERIS**

Demandado(s): **RAMON JARA ARDILA**

Encontrándose el proceso al despacho, descende el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar¹ que recae sobre una cuenta de ahorros del Banco BBVA, el referido pedimento es allegado por el apoderado de la parte ejecutada y coadyuvado por el extremo ejecutante².

Mediante proveído del 28 de marzo de los corrientes, esta sede judicial dispuso oficiar al Banco BBVA para que informara si la cuenta bancaria gravada es de nómina, entre otros requerimientos; la entidad financiera allegó respuesta³ en la que indicó:

Finalmente, informamos que el producto afectado corresponde a una cuenta transaccional, a la cual pueden ingresar cualquier tipo de recursos y no solo salariales, no obstante, realizada la verificación de los abonos que ingresan a la cuenta se han evidenciado abonos de nómina, aunque la medida se encuentra inscrita no se ha realizado ninguna retención o débito, y que estamos atentos a las modificaciones que consideren pertinentes en la aplicación de la medida.

A su vez, el extremo demandado peticiono ante su pagador⁴, Secretaría Distrital de Educación, le indicara (i) a qué cuenta bancaria consignaba el salario que devenga y (ii) informara si existen medidas cautelares sobre su salario; petición a la que su empleador certifico⁵:

Atendiendo su solicitud mediante radicado Bogotá te escucha 1094842023 del 02 de marzo, se informa que, verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Entidad, se evidencia que el funcionario RAMON JARA ARDILA C.C. No. 19417081, NO registra proceso vigente de embargo con la Entidad.

En cuanto a la información solicitada de su cuenta bancaria le informamos que su cuenta es una Cuenta de Ahorros, del Banco Bilbao Vizcaya BBVA Colombia S.A, Numero de cuenta bancaria últimos 6 dígitos 169735

¹ Archivo 15 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

² Archivo 22 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

³ Archivo 29 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

⁴ Archivo 25 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

⁵ Archivo 26 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

La información suministrada por el Banco BBVA y por el pagador dan evidencia que la cuenta bancaria objeto de la solicitud ciertamente es una cuenta de nómina, pues allí ingresan los recursos provenientes de su relación laboral con la S.E.D, por lo que en el asunto planteado es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar, pues el embargo de esos dineros no fue producto del embargo de salario (que hasta el momento no se había decretado), a más que la misma ejecutante pidió que si se constataba que era una cuenta de nómina se levantara el embargo.

Lo anterior, aclarando que existe otra medida cautelar que no resulta afectada por esta decisión, esta es el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (ver auto del 26 de agosto de 2022); la cual será aplicada por el empleador.

Por lo que el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que recae sobre la cuenta de ahorros 169735 del Banco BBVA, a nombre del demandado Ramon Jara Ardila, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta decisión. OFICIESE, librando la comunicación al correo del abogado del demandado, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a acreditar el diligenciamiento del Oficio No. 1016⁶ fechado 4 de octubre de 2022 ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida la cautela allí comunicada, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

⁶ Archivo 19 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603ee8dbbaef4cf7a63607a633e3aa16a4c15d0f9eb6fb49a8c81cfe4b5ec3a**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.(fecha al pie de la firma electrónica)

Radicado: 11001-40-03-038-2021-00506-00
Tipo de Proceso: DECLARATIVO
Demandante(s): MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ, LORENA CRUZ TOVAR Y ANNY CRUZ TOVAR
Demandado(s): JAIME TORRES VERA Y MARÍA TERESA ROJAS MONTAÑEZ

Visto el escrito que antecede¹, se reconoce personería al abogado JORGE HERMES ALVARADO REDONDO como apoderado judicial de los demandados María Teresa Rojas Montañez y Jaime Torres Vera en los términos y para los fines del mandato conferido.

Por otro lado, se RECHAZA la contestación allegada por el extremo demandado², por extemporánea, pues tenía hasta el 18 de abril de 2022 para contestar la demanda, término que dejó vencer en silencio.

En firme esta decisión vuela el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ 22-SOLICITUD Y PODER

² 24- CONTESTACION DDA TERESA ROJAS

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14cfada633e0b8fb28474f8c309c9eefbe91fb5b9a806c0d5ba1551fcd68abd**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00530-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado(s): **GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ**

Por auto del pasado 3 de febrero de 2023¹ se dispuso la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, plazo que se encuentra vencido; por lo cual, en atención a lo previsto en el inciso 3º del artículo 163 del Código General del Proceso, se **REANUDA** el proceso.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho² y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en la suma de **\$2'058.000.**

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 26 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 24 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a82887f00c74e0624e5200c47ccc9d80c84c70a282a29d3771d5df0a034cd9**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00530-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO AV VILLAS S.A.**
Demandado(s): **GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ**

Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la ORIP, en lo que respecta al inmueble 50N-20048324, para lo que estime pertinente.

En lo que atañe a la cautelar decretada respecto del inmueble 50N-20048364, se ORDENA a secretaría rehacer el oficio de la medida cautelar subsanando los defectos anotados por la ORIP (ver anexo digital 06 del cdno. Cautelares). Por secretaría OFICIESE, y librese la comunicación enviándola al correo de la parte demandante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec6e7df21cd2f17d625a79acc97cdb61ff6b4a9d214fde6ea8174f57355e4a**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00852-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **ELIANA KATHERINE ORTEGA YÁÑEZ**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada kathy_ortega19@hotmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificada personalmente a la demandada, Eliana Katherine Ortega Yáñez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **22 DE MARZO 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga

¹ Anexo 24 Expediente Digital.

la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente a la demandada Eliana Katherine Ortega Yáñez al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ELIANA KATHERINE ORTEGA YÁÑEZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **22 DE MARZO 2022.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5'600.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615c2e0a2cae3433ea706549d974dd7b1476ea2df912eed7a2e0e68e71f28f14

Documento generado en 11/08/2023 01:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2021-00918-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado(s): **DANNY ALEXANDER ROJAS MUÑOZ**

Téngase en cuenta que la parte ejecutante en cumplimiento del proveído calendarado 8 de noviembre de 2022¹, acreditó con las constancias pertinentes la manera en la cual obtuvo una dirección de correo electrónico del ejecutado diferente al presentado en la demanda.

Ahora bien, el intento de notificación² allegado por el apoderado de la entidad demandante no es de recibo por este Despacho, pues como se le indicó en autos anteriores³ la notificación de la parte demanda debe ajustarse a uno de los medios previstos por el legislador para tal fin; es decir, el dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el canon 8 de la Ley 2213 de 2012, no siendo procedente mezclar estos dos medios como acá insiste la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Archivo 19 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Archivo 22 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

³ Archivo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff42c364aceb89d77558d8b4f573092c3a29ad45872660a7dea4d80485cf0116**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00571-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADOS: Sandra Paola Rubiano Rojas

Vistos los documentos obrantes a anexo 36 a 40 del expediente digital en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por Scotiabank Colpatria S.A. en favor de Serlefin S.A.S.

En consecuencia, de lo anterior se tiene como extremo actor en el presente trámite a Serlefin S.A.S.

El abogado Álvaro Escobar Rojas, continuará como apoderado judicial de la parte actora.

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P, y por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas en la suma de \$2.017.400.

De otro lado, toda vez que mediante auto de **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 26) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹

¹ Anexo 15 expediente digital

- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se ordena el desglose del auto obrante en el anexo digital 33, y su ubicación en el expediente correcto, pues no corresponde a este trámite.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito ello para envío del proceso, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5675cc43d2e28e6ae9cb70e0feaa39c531d87ef8cb90f3fb95b3c4ce02ab17**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00877-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Claudia Pilar Martínez Parra

En atención al requerimiento realizado por el Banco de Occidente S.A., relacionado con la radicación del oficio de embargo No. 203, desde el correo del Juzgado, para todos los efectos legales considérese que se procedió de conformidad.

A partir de lo anterior, se requiere al Banco de Occidente S.A., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este auto, proceda a acreditar que acató la medida ordenada por este Juzgado en los términos señalados en el referido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcac80b0a2affd654826c0d1e70687cf37189741c2593a6eee17466699ea38c4**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2016-01396-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado(s): **DIEGO LIBARDO QUIROGA PASTRAN**

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en las siguientes sumas:

1. Por **\$5'059.950** en contra de Diego Libardo Quiroga Pastarán en favor del Banco Davivienda S.A.
2. Por **\$5'000.000** en contra del Banco Davivienda S.A en favor de Global Investment Company S.A.S

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante sentencia calendarada **27 DE JUNIO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución², de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares³.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 13 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

³ Anexo 1, Folio 11, Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e578cc228cc399fcd2d88672947da6f606d90ea0c4b09b6bf3970afa5869dda**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00339-00.

EJECUTIVO

DE: Tuya S.A.

CONTRA: Morales Diaz Víctor Alfonso

Sería del caso, emitir sentencia dentro del trámite de la referencia, sin embargo, se advierte que el emplazamiento realizado por parte de la secretaria del despacho no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, considerando que el acceso es de ‘carácter privado’, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente [folio 49 del anexo 01 del expediente digital].

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, se requiere que por secretaria se proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. EMPLAZAR al demandado **Morales Diaz Víctor Alfonso.**

2. EFECTÚESE por secretaria la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá

surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33eac4e6ab1372d23705f083eb3199b905a557993a53ae94a5f9ee984c4f6bbc**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2018-00523-00

PROCESO: Insolvencia de Persona Natural no Comerciante.

SOLICITANTE: Wendy Carolina Sierra Rojas

Vista la manifestación que antecede, mediante la cual el liquidador indicó que la deudora Wendy Carolina Sierra Rojas, dio cumplimiento a la orden emitida y canceló los valores adeudados por concepto de honorarios y considerando que mediante providencia de 29 de septiembre de 2021 se dio por terminado el trámite, se **DISPONE:**

Único: Ordenar el archivo del expediente.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a20e7ee48ae5340b88009a9a052e67d3d0c9a725bee2174dd7183aa220917e**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00891-00

**Ejecutivo de Juan Andrés Palacios Rodríguez contra Daissy Lorena
Higuera y otro**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada dhiguera@bancolombia.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 11*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Daissy Lorena Higuera.

De otro lado, advierte el despacho que el emplazamiento realizado al demandado Mauricio Orlando Pineda Soler, por parte de la secretaria del despacho no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, considerando que el acceso es de “carácter privado”, lo que conlleva a que la integración del contradictorio no se surtiera adecuadamente [*anexo 05 del expediente digital*], pues no permite la publicidad del acto.

Por lo cual, en aras de evitar futuras nulidades, y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, se requiere que por secretaria se

proceda nuevamente a efectuar el emplazamiento al tenor de lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que se dispone:

1. EMPLAZAR al demandado **Mauricio Orlando Pineda Soler**.

2. EFECTÚESE por secretaría la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la información indispensable como 1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía o NIT, 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse, una vez aportada la copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado. Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6° C.G.P.).

Vencido dicho término ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdaa3f768ab577156fb90b7e4a6bf866804c9b2226f992f456d9df8c41430959**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00193-00

Ejecutivo de Banco Itaú CorpBanca S.A. contra Albeiro Parra Barón

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **13 DE FEBRERO DE 2019**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Itaú CorpBanca S.A. contra Albeiro Parra Barón**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **13 DE FEBRERO DE 2019**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038e617a0d070a0802b3c88a4d5f0314251d8213e5cf4dd9c0173f54d64e8e0a**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00265-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Helice Ingenieria S.A.S. y Uriel Enrique Cuadrado Lineros

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Uriel Enrique Cuadrado Lineros se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al tenor de lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notificación que cumplió con los parámetros establecidos en el referido canon y se cuenta con el acuse de recepción del mensaje [anexo 13 exp. Digital]

De otro lado, en lo que respecta con Helice Ingenieria S.A.S., considérese que no se halla en el plenario constancia de entrega del mensaje de datos, o ingreso en la bandeja de entrada; la constancia aportada no indica tal exigencia, dado que únicamente se visualiza la fecha de envío.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este

auto a remitir certificado donde conste la entrega de los mensajes de datos, o que el comunicado en efecto ingreso en la bandeja de entrada del correo del demandado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5abe86491de354592abf765d712cf43f6b7ddf2fc3e7b5ed11e57a71cecddb2**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00265-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Helice Ingenieria S.A.S. y Uriel Enrique Cuadrado Lineros

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 741 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21060e5a4e719352d8a2ba4d8dc7a5ce116013674024aceeb08e2645932a515e**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00367-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
DEMANDANTE: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Leras Restrepo
DEMANDADO: Pinzón Álvarez María del Carmen

Incorpórese la comunicación remitida por la parte actora mediante la cual informó que la dirección electrónica de notificación de la parte ejecutada es: MARIAPINZON200@HOTMAIL.COM

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada MARIAPINZON200@HOTMAIL.COM, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 10*), se tiene notificada personalmente a la demandada, Pinzón Álvarez María del Carmen.

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en auto de 11 de mayo de 2022 fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [472e900822e58ec4f37e1186e372038b86676126124cd224fd9cd4f47f59deda](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 11/08/2023 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00441-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Marleny Ruiz León

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 625 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días siguientes la notificación de este auto, proceda a acreditar su diligenciamiento [art 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68e21426c7a748697ebabc9abfd5bfd85703cb6dc59eb5a36335191849863432

Documento generado en 11/08/2023 01:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00441-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

DEMANDADO: Marleny Ruiz León

Vistas las constancias de notificación con resultado negativo allegadas por la parte actora, se le requiere para que en el término de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a notificar a la demandada a la dirección física reportada en el escrito de demanda, esto es, CARRERA 40 B NO. 22 - 24 SUR DE BOGOTÁ, al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df29b4c16fb5e8c2acff5060203e2532df10aaa2ebbf7c8b8b626829e9dca83**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00785-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: José Alexander Trejos Escobar

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado alexvaristi@hotmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 10*), se tiene notificado personalmente al demandado, José Alexander Trejos Escobar, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del

trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado **José Alexander Trejos Escobar** al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA** y en contra de **José Alexander Trejos Escobar** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.600.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e73588881b06271cf7946320ea5238637eba3c913b98176c92ba7a96bf42cca**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00849-00

PROCESO: Divisorio
DEMANDANTE: María Cristina Ramírez Ayala, Ligia Ramírez Ayala y
Clara Cecilia Ramírez Ayala
DEMANDADOS: Álvaro Ramírez Ayala

Visto el escrito que antecede (anexo 18), mediante el cual el apoderado de la parte actora se encuentra solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda al tenor de lo previsto en los cánones 314 y 316 del Código General del Proceso, se tiene lo siguiente:

El artículo 314 del Código General del Proceso señala:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)

Luego, considérese que en el presente caso la solicitud de desistimiento únicamente se encuentra firmada por el apoderado de la parte demandante, por lo cual el despacho no puede acceder a la misma, dado que conforme con el canon referido en precedencia no produciría ningún efecto.

Luego, previo aceptar el desistimiento y en consecuencia dar por terminado el proceso se requiere a la parte actora para que en el término de los cinco (5) días proceda a allegar solicitud de desistimiento firmado por ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5714fadf25baaeb52516ec195c18ed43d04dc3da7bbcc39f6ea6df22a7a828**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00983-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-
DEMANDADOS: Víctor Alfonso Muñoz Colón

Vista las constancias que anteceden se rechaza nuevamente la notificación efectuada a la parte actora, considerando que (i) no obra certificado de entrega de la notificación que trata el canon 291 del C.G.P. y (ii) la notificación por aviso se realizó a una dirección física diferente a la señalada en el escrito de demanda como canal de notificación del ejecutado, nótese que en la demanda figura la dirección **CALLE 37C 1** N° 1J-07 BARRIO LOS LAURELES de la ciudad de BARRANQUILLA, mientras que la comunicación se remitió a **CALLE 37C** N° 1J-07 BARRIO LOS LAURELES de la ciudad de BARRANQUILLA.

A partir de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días proceda allegar la referida constancia de entrega emitida por la empresa de servicio postal, a su vez de ser la dirección **CALLE 37C** N° 1J-07 BARRIO LOS LAURELES de la ciudad de BARRANQUILLA, la correcta, acredítele bajo gravedad de juramento y allegue las constancias que lo corrobore.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae382749e3e97f9f90a37fe9f79a4d62d9b32b30cb1db0849e40da0d5eec83f**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00877-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Itaú CorpBanca S.A.

DEMANDADO: Claudia Pilar Martínez Parra

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 20 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$ 4.200.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0edf349a3d6b608d893c2b6c6296c173afc59e3c8c18440c8824c589037928fe**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00018-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado(s): **JOHN FREDDY ROSAS CALDERÓN**

Téngase en cuenta que la parte demandada se notificó por aviso conforme al artículo 292 del C.G.P (anexo digital 12, fl. 35).

Por secretaría permanezca el expediente al despacho, permitiendo que venza el término de contestación de la demanda en dicha ubicación.

Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d41302feb201d4a3edccff600150213f7af5a4913c1804c3459d3a9d111141**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00044-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado(s): **JANEILER RIVAS PALACIOS**

Teniendo en cuenta la documental aportada por la apoderada de la parte interesada¹, y como quiera que las causas que dieron origen a la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria desaparecieron; que el banco está informando que el vehículo fue capturado y ya está en su poder; el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **EJM-224**, MAZDA CX5 . Oficiese de la presente decisión a la autoridad competente de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.).

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P)
Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 10 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a47c45efe94d567ed2e41e79bae4a7fc4b8df87abe679e94302b645e20880b**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00326-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado(s): **SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR**

En atención a la liquidación del crédito allegada por la parte actora¹ y teniendo en cuenta que no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN** con fecha de corte 26 de septiembre de 2022, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 12 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b545bea98a045244b276d496e7a31f2fa956b1ff950fe5193e57f5b07be166**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00326-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado(s): **SANDRA PATRICIA NAVARRETE NAJAR**

En vista de la solicitud allegada por el extremo ejecutante¹, se ordena oficiar al Bancolombia para que informe el estado de la medida de embargo comunicada mediante oficio 0897 del 29 de agosto de 2022. Líbrese y Radíquese el OFICIO directamente por secretaría ante el banco, en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 15 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2beb32e582c571251f9b3fa558cbcd2368c6784067993ded0ab0882f1ac89b2**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00690-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **AECSA S.A.**
Demandado(s): **JOSÉ IVÁN DÍAZ TORRES**

Visto el intento de notificación¹ allegado por la demandante, advierte el Despacho que no es de recibo, puesto que la misma debe ajustarse a uno de los medios previstos por el legislador para tal fin; es decir, el dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el reglado por el canon 8 de la Ley 2213 de 2012, no siendo procedente mezclar estos dos medios, pues ello podría provocar una irregularidad procesal que afecte la defensa del demandado, por la confusión generada.

Debe tener en cuenta que la Ley 2213 de 2022 no prevé ningún tipo de citación para diligencia de notificación personal; por el contrario, la norma en cita, en el inciso 1º de su artículo 8 reza “(...) *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual*”. Anudado a lo anterior, se **REQUIERE** a la parte interesada para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Archivo 10 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842a89f863928d7831f58f1c04bd6609f1f93913f689f9e56255afac4ac4b114**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00774-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **ANDRÉS DE JESÚS PÉREZ**

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho¹ y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a impartirle su aprobación en la suma de **\$2'617.000.**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto calendarado **10 DE ABRIL DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución², de conformidad con el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares³.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial la liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá – Reparto para lo de su competencia. Sobre la liquidación del crédito conocerá el funcionario que asuma el trámite en fase de ejecución, no siendo requisito ello, para el envío del proceso, según los acuerdos del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 17 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

² Anexo 15 Expediente Digital, Cuaderno Principal.

³ Anexos 15 y 20 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c780645123d19a4191c0be768480f0af6086ee952108299ddf996a896cb54350**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00774-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **ANDRÉS DE JESÚS PÉREZ**

En atención a la solicitud allegada por el apoderado del extremo ejecutante¹, se pone en conocimiento el informe de títulos elaborado por la secretaría de esta sede judicial².

Previo a resolver la solicitud de aprehensión de los automotores, se requiere a la parte actora en procura de que informe el lugar en el que debe ser dejado a disposición los correspondientes vehículos.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

¹ Anexo 25 Expediente Digital, Cuaderno Medidas Cautelares.

² [26-Portal Depósitos Judiciales 2022-774.pdf](#)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5951a029d8a9d819e9d55fcf3069f6696dbf6374b194298a36c3b5042027f91**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00854-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **HANS HENKER CARDONA y LUIS ALFREDO
CASTELLANOS MOLINA**
Demandado(s): **MANUEL DE JESÚS CAICEDO TORRES**

En atención al intento de notificación¹ allegado por el apoderado de la entidad demandante no es de recibo por este Despacho, dado que en la comunicación remitida indica de manera errónea la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se le requiere para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 14 Expediente Digital

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b544f1d646b8b16eed26177532542265737f9420a08223219f407d358a4fbe**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-00986-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
Solicitante: **LIBARDO PARRA CHIQUILLO**

Téngase en cuenta que mediante auto del pasado 31 de marzo de 2023¹ se designó como liquidador a Miguel Nicolas Chaves Maldonado, quien a pesar de ser notificado vía electrónica de su nombramiento² no se ha posesionado en el cargo; razón por la cual se **REQUIERE** por última vez para que en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación, acepte y tome posesión del cargo, o indique las causales del por qué no se ha posesionado. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes ante el incumplimiento de sus deberes.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 16 Expediente Digital.

² Anexo 17 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac29ba57e931d253cd6673eb7db6dc4474f362954dc8b6e2ee16d0841766dfe**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01028-00**
Proceso: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE**
Solicitante: **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ PINZÓN**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado¹ por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Ingrid Johanna Córdoba Novoa y en su lugar se designa a **EDUARDO RODRÍGUEZ PATIÑO**²Correo Electrónico edrodrigp@gmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 47 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presente liquidación.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 30 Expediente Digital

² Anexo 31 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c196079524631615dc7f8937495bc7bdea18508c0836f9b76a1013d9bd8565**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01152-00**
Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**
Demandante(s): **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado(s): **JOHN ALBERT RAMÍREZ HERRERA**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada juandamojica23@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificada personalmente al demandado, John Albert Ramírez Herrera, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 DE ENERO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga

¹ Anexo 8 Expediente Digital.

la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado John Albert Ramírez Herrera al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOHN ALBERT RAMÍREZ HERRERA** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **23 DE ENERO 2023.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5'000.000 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

SEXTO: ORDENAR a Secretaría **nuevamente** la elaboración del despacho comisorio del secuestro del inmueble hipotecado, referido en autos previos. Líbrese el comisorio y remítase al abogado de la parte demandante, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119af9cced2fabcf1f23871f0668298469581b0af105c1b5b4f5c1965b90fead**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2022-01164-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **FINANZANUTO S.A. BIC**
Demandado(s): **JULLY CAROLINA HERNÁNDEZ GARCÍA**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte interesada¹, y como quiera que la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JVT-411**. Oficiese de la presente decisión a la autoridad competente de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión del oficio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P). Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 7 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f5d034db7f227deef238c8d9f56f77e197c3249c588193e57e0ba198b8f48d**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00021-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Fundación Coderise en Liquidación
DEMANDADOS: Emma Juliana Gachancipá Castelblanco y Marlyz Castelblanco Camargo

Vista la solicitud a anexo 38, se NIEGA por improcedente, considerando que, mediante providencia de 15 de mayo de 2023, se resolvió sobre dicha temática, luego, si la parte actora no se encontraba de acuerdo con la decisión del juzgado, contaba con la posibilidad de interponer recurso de apelación, sin embargo, no lo hizo en el término legalmente existente. Considérese que en la liquidación de crédito no es procedente incluir valores que quedaron por fuera de la referida sentencia, luego, el despacho no la tendrá en cuenta; ni se trata de un mecanismo para controvertir lo dicho en la sentencia (ver art. 446 del C.G.P).

De otro lado, en aplicación del art. 446 del C.G.P, por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3041bfe8e7519eb14b637952100adbfd53f865e1edf20e674ab5c789936f5599**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00033-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

DEMANDADO: Marcela Carolina Arango González y Jorge Eliecer Rodríguez Sierra

I. ANTECEDENTES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por la demandada Marcela Carolina Arango González, quien argumentó que no fue debidamente notificada al tenor de lo establecido en numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, considerando que nunca fue enterada del proceso de la referencia pese a que la actora conocía sus datos de notificación, pues no se le envió la notificación a su correo personal.

II. CONSIDERACIONES

1. El Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133, las Causales de Nulidad que se puede alegar en los procesos, las cuales son:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es **un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”* (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

2. De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señaló el siguiente: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P.

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo,

o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P).

3. Para el caso concreto se tiene que la entidad demandante procedió a efectuar la notificación al tenor de lo consagrado en los cánones 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica cdbenetti@gmail.com de la cual obra constancia de acuse de recibido.

NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cdbenetti@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.26)	08/07/2022 04:17:53 PM (UTC)	08/07/2022 11:17:53 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
cdbenetti@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (173.194.76.27)	04/08/2022 06:55:32 PM (UTC)	04/08/2022 01:55:32 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

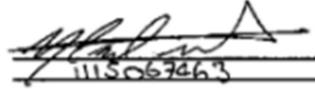
Dirección electrónica que el demandante manifestó bajo la gravedad de juramento pertenecía a la demandada Marcela Carolina Arango González. Aunado la incidentante no desconoció la referida dirección electrónica, pues de hecho, la reportó en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

El correo electrónico cdbenetti@gmail.com fue reportado por la misma Marcela Carolina Arango González en el contrato de arrendamiento, y no existe prueba alguna, en la que esta hubiere comunicado al arrendador que este ya no sería canal de notificación.

Obsérvese lo presentado en el contrato:

EL DEUDOR SOLIDARIO *az*

NOMBRE:	MARCELA CAROLINA ARANGO GONZALEZ
C.C No.:	1.115.067.463 DE BUGA
Dir. Notificación:	Calle 23C No. 68B-56 Torre 1 Apto. 202
Ciudad:	Bogotá, Cundinamarca
Dir. Oficina:	Calle 12 No. 7-65
Celular:	316-6213210
E.MAIL:	cdbenetti@gmail.com

Firma: 
C.C. 1115067463

TESTIGOS



Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada se ajustan a las previsiones legales establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P; aunado es claro para el despacho que la

dirección electrónica a la cual se efectuaron los actos de notificación pertenece a la parte demandada Marcela Carolina Arango González, considérese que la misma fue reportada por ella misma en el contrato aludido.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento del trámite se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la pasiva Marcela Carolina Arango González.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas (art. 365 del c.g.p).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12484c3c9a9535852cd28b98cfc4351ff815a9cddb04ec8d6089675b719467c4

Documento generado en 11/08/2023 01:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 18 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$6.000.000.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0510c3e9d2bd96c0cfa62166e624493a72cf9e24522e33a75bd6922ee9895f39

Documento generado en 11/08/2023 01:04:38 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00237-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito
“Coovitel”

DEMANDADO: Pedro Mauricio Beltrán Dulcey

Vista la manifestación realizada por la Secretaría de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, se requiere que por secretaría se proceda con la radicación del oficio de embargo del vehículo de placa: EKW578, directamente a través del correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d7f4d38c8e0faf2472219c35ebee90a08269c1df8a97550d8f7a06f14b309**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01079-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Bernal Curtidor

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para el demandado fbcurtidor@gmail.com, puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta (*anexo 12*), se tiene notificado personalmente al demandado, Luis Fernando Bernal Curtidor, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **1 DE JUNIO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la

norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tiene notificado personalmente al demandado **Luis Fernando Bernal Curtidor** al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** y en contra de **Luis Fernando Bernal Curtidor** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **1 DE JUNIO DE 2023**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5.600.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4552a60e92899fc0340a86d5764abfa23e283d46b2da9ae5e4999015e770cf**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00046-00**
Proceso: **GARANTÍA MOBILIARIA**
Demandante(s): **BANCO W S.A.**
Demandado(s): **MARÍA DEL ROSARIO GUATAQUIRA CALDERON**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte interesada¹, y como quiera que cuenta con la facultad para recibir² y la misma cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria por normalización en la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre los vehículos de placas **FVL-966** y **WLV-238**. Oficiese de la presente decisión a la autoridad competente de conformidad a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte interesada, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo **WLV-238** a favor de la demanda. Oficiese al parqueadero CAPTUCOL para tal propósito. Secretaria, proceda con la remisión del oficio al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, y de la deudora garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G. del P.)

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P). Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

¹ Anexo 22 Expediente Digital.

² Anexo 24 Expediente Digital.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e328ced35407686303166b394fb0c921ef6d3a7a2999341e1dedcad142e785**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00142-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado(s): **YEFFERSON PIÑERPS RODRÍGUEZ**

Vista la constancia de notificación personal enviada a la dirección electrónica informada para la demandada yeffersonpineros@gmail.com puesto que la misma reúne los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia del acuse de recibido de ésta¹, se tiene notificado personalmente al demandado, Yefferson Piñeros Rodríguez, del mandamiento de pago librado en su contra.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **28 DE MARZO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga

¹ Anexo 8 Expediente Digital.

la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al demandado Yefferson Piñeros Rodríguez al tenor de lo consagrado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **YEFFERSON PIÑEROS RODRÍGUEZ** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **28 DE MARZO 2023**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2'600.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 823247910bf4fded5438c90ded864b2726b45aea5a661ca1f781c877dda341f7

Documento generado en 11/08/2023 01:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00234-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado(s): **ALEJANDRO RONDÓN ARANGO**

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **11 DE MAYO 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **ALEJANDRO RONDRÓN ARANGO**

conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago el **11 DE MAYO DE 2023**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$5'600.000.00, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8727d71fe665a5ab6e37bc88ebdd207037d50c2f519b057835787ef03cfe84f**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00234-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante(s): **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado(s): **ALEJANDRO RONDÓN ARANGO**

De la revisión del expediente, no se halla constancia de la radicación del Oficio 0690 fechado 25 de mayo de 2023, por lo que se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento del oficio (art. 125 del C.G.P) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida actuación comunicada a través del mismo, en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965c6c624a335982a2e90f605903f36835503736c57f45fb5fa641daa2c8f8c3**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Radicado: **11001-40-03-038-2023-00456-00**
Asunto: **Garantía Mobiliaria**
Deudor: **FINANZAUTO S.A. BIC**
Objetante: **FERNANDO BAUTISTA ALARCÓN**

Subsanada en debida forma¹ y dentro del término otorgado; reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Librar orden de aprehensión contra el vehículo de placas **GPO – 086** , propiedad de Fernando Bautista Alarcón.

SEGUNDO: Oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, AUTOMOTORES, advirtiéndole que una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado Finanzauto S.A. BIC, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados la demanda:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López	6849886- 6849884- 6849894v
Cartagena	Local 12. CC San lázaro	Carrera 15 # 31A -110	

¹ Anexo 8 Expediente Digital

TERCERO: Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor Finanzauto S.A. BIC, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el párrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO: Se reconoce a PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac4d5d5ab1b456e15b56fd2e8e1917ac3043c30db5c8ec02e602fe2bf5f7429**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00115-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia
S.A. – BBVA

DEMANDADO: Natalia Hernández Martínez

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **22 DE FEBRERO DE 2023**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA contra Natalia Hernández Martínez**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **22 DE FEBRERO DE 2023**.

SEGUNDO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

TERCERO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.500.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358fcecd06ec5fba3b4c23e57dcbf56f1f4871614e6fd717525989c2b84c32db**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000301-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Hugo Daniel Rojas Guerrero

Visto el escrito antecede, como quiera que el apoderado de la parte interesada está informando que el deudor pagó parcialmente de la obligación y por ello solicita la terminación del trámite, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas **URW - 279**
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **URW - 279**. Oficiese a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (SECCIÓN AUTOMOTORES).
3. No se condena en costas por no aparecer causadas al tenor de lo consagrado en el artículo 365 del Código General del Proceso.
4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

5. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, y deudor garante, quienes quedan a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ pabloserranor@hotmail.com

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 376a30cd24ec1f4e529f8086638ec7e8cc200c7618c578ee9955902ed13ac7d2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00631-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Edgar Alberto Ruiz Hospital

DEMANDADOS: Unión de Empresarios Colombianos-Unemco

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Ajuste el acápite de hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad el documento que pretende ejecutar; el contrato de cesión o el acuerdo de transacción. *[Núm. 4 y 5 del canon 82 del C.G.P.]*

2. En caso de pretender ejecutar el contrato de transacción, ajuste el acápite de pretensiones, indicando con claridad las cuotas que hasta la fecha de presentación de la demanda se han causado, considérese que no se pactó cláusula aceleratoria, por lo cual no es viable el cobro de capital acelerado al tenor de lo consagrado en el canon 69 de la ley 45 de 1990.

3. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad de que fecha a que fecha pretende el cobro de intereses moratorios. *[Núm. 4 del canon 82 del C.G.P.]*

4. Individualice en el acápite de pretensiones de la demanda los montos que pretende cobrar, capital e intereses. *[Núm. 4 del canon 82 del C.G.P.]*

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

6. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

7. Anexe el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada emitido por la Cámara de Comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be38d10fc6e6c80c0670e1bbbacb49b5534ee547a05de802f39cd47bd8840fc**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00633-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Caja Promotora de Vivienda Militar Y de Policía caja Honor

DEMANDADO: Diana Yuveli Higuera Matiz

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aportar certificado catastral del bien objeto de restitución para el año 2023, que refleje el valor catastral del mismo, para dicha vigencia (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P) –para verificación de cuantía-.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento que las direcciones aportadas para la Parte demandada son efectivamente las del lugar de su notificación, así mismo, deberá informar como las obtuvo y aportará las respectivas evidencias. De acuerdo al artículo 8 de la ley 2213 de 2022

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8cf106907527f60eba755bb3cb4276d1b59f7694c972c057026587a42d34a7**

Documento generado en 11/08/2023 01:04:59 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C. (fecha al pie de la firma)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00635-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: SEYTEC S.A.S.

DEMANDADO: Leyva Medina Arquitectos S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte el documento base de la presente acción ejecutiva, el cual debe ser claro, expreso y exigible al tenor de lo consagrado en el canon 422 del C.G.P.

2. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y de manera individual los intereses que pretende cobrar, si son corrientes, precise con claridad la suma y la tasa de interés aplicada; en lo que respecta con los moratorios, la tasa aplicada, en ambos conceptos deberá indicar de que fecha a que fecha los exige, teniendo en cuenta lo acordado en el instrumento base de ejecución. [núm. 4 del art 82 del C.G.P.]

3. Ajuste el acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar con claridad y de manera individual los saldos que pretende cobrar. [núm. 4 del art 82 del C.G.P.]

4. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

5. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

6. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64574ce436a7888cc5996fe6887604515d48919380b4aef5881bd4e1a28a248**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00639-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S

DEMANDADO: Juan Carlos Cataño Rodríguez

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S**, contra **JUAN CARLOS CATAÑO RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5070409

1. Por la suma de **\$ 48,267.778,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **6 de junio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a Operation Legal Latam S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través de la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc31200c31ec8b5967d988335c609ee82898a19093493824ae56912ab83f23**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00645-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Inversionistas Estratégicos Inverst S.A.S.

DEMANDADO: Luis Alberto Gómez Bautista

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS INVERST S.A.S.**, contra **LUIS ALBERTO GOMEZ BAUTISTA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 8732270

1. Por la suma de **\$ 123.488.146,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de julio de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Cristian Camilo Villamarín Castro, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144917a4ab9116a06e13dad7862872702fb4ab79eae15ab7777bff6ef3fbf850**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00647-00.

PROCESO: Diligencia de entrega

DEMANDANTE: Inmobiliaria Andes De Colombia & CIA Ltda.

DEMANDADO: María Camila Bohórquez Oviedo

Presentada en debida forma la solicitud de la referencia y reunidos los requisitos legales y de acuerdo a lo establecido en el art. 144 de la Ley 2220 de 2022, se atiende la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la **Calle 83 A # 115 - 07 Interior 142 de Bogotá, D.C**, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación **n.º 140402** de fecha **16 de enero de 2023**, a favor de INMOBILIARIA ANDES DE COLOMBIA & CIA LTDA y a cargo de MARIA CAMILA BOHORQUEZ OVIEDO, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de entrega a favor de INMOBILIARIA ANDES DE COLOMBIA & CIA LTDA solicitada por la conciliadora adscrita al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, para la práctica de la diligencia, comisionese con amplias facultades al señor Alcalde Local de la zona respectiva.

TERCERO: Por Secretaría LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso al Alcalde Local de la zona respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso, a

efectos de que practique la correspondiente diligencia de entrega. La radicación del despacho comisorio estará a cargo de la parte interesada (art. 125 del C.G.P).

Adviértasele al comisionado que deberá hacer entrega del inmueble ubicado en la **Calle 83 A # 115 – 07 Interior 142 de Bogotá, D.C, a favor de INMOBILIARIA ANDES DE COLOMBIA & CIA LTDA. y a cargo de MARÍA CAMILA BOHORQUEZ OVIEDO.**

Adjúntese copia del acta de conciliación en arbitraje y conciliación CCB, copia del acta de incumplimiento, copia del poder del abogado CRISTIAN FELIPE CANCHÓN LAMPREAN, solicitud de entrega, y copia de la presente decisión.

Reconocer al abogado CRISTIAN FELIPE CANCHÓN LAMPREA como apoderado judicial de la parte solicitante de la entrega, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 754c00c4fb3a6ebc6efb354222da03fe7c76b8c16418e722d11f8a653d18aa9

Documento generado en 11/08/2023 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00649-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Itaú Colombia S.A

DEMANDADO: Jesús David Vega Salazar

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A** contra **JESUS DAVID VEGA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 000050000776527

1. Por la suma de **\$104.043.638,44** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **14 de abril de 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9044b15dd9738d6d2a8e100c3c77dc3697539939b81091ebcf5fd7a7150a9abe**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00653-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADOS: Andrés Felipe Ruiz Salinas

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente,

1. Informe al despacho si en el instrumento base de ejecución se pactó la conversión a UVR, de ser así indique el valor representado en cada uno de los conceptos reclamados.

2. Ajuste el acápite de pruebas de la demanda, en el sentido de indicar que el pagaré base de ejecución fue aportado copia digital.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma cómo lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

4. Ajuste el acápite de cuantía de la demanda, en el sentido de indicar con claridad la suma a la que asciende teniendo en cuenta intereses corrientes y moratorios.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527fcdd23ac130672d5d6db745d7f1ed7cf947a5a4e11d40737e89ee09a6bc20**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00661-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento

DEMANDADO: Jersson Mauricio Lozano Charry

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte solicitante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

3. Anexe el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cef2e0391ad0fe90428330ec7b240ee2589a6eaf92c92a50bed65b52e5f8a5c**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00663-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Finanzauto S.A BIC

DEMANDADO: Ginna Lizeth Uribe Camacho

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Anexe el formulario de registro de inscripción inicial de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ec6e4e61ca26d3bb531038a0f7cf9ca099b51a86826f113c7455c4ecef8090**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00667-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-

DEMANDANTE: Finesa S.A. BIC

DEMANDADO: Carlos Julio Cadena Guevara

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; en armonía con la ley 1676 de 2013 y 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda. Para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte solicitante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Anexe el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393b56b404e0737e5a92beb06c78fca734bb0abb9d46aec90e75dccbae3d7bc**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A

DEMANDADO: Paula Andrea Toro Morales

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, contra **PAULA ANDREA TORO MORALES** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 310139078

1. Por la suma de **\$ 63,169.385,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa de 37.35% E.A. (siempre que no supere la máxima legalmente permitida del art. 884 del C.Co) sobre el capital relacionado en el numeral 1, liquidados a partir del **22 de febrero del 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al

extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce a ALIANZA SGP S.A.S., como apoderada judicial de la parte actora, quien actuará a través del abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e479cc62d2f7ba806f707888cf47ece19347e2956840b4ef0fba50577aa1ed6b**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C, fecha al pie de la firma electrónica

Rad. 11001-40-03-038-2023-00673-00

ACCIÓN: Liquidación persona natural no comerciante

SOLICITANTE: Andrés Acosta León

Teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas, adelantado ante el Centro De arbitraje y Conciliación cámara de comercio de Bogotá, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 563 y 564, del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA al proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de los bienes y haberes del deudor **ANDRÉS ACOSTA LEÓN**, identificado con la c.c. n.º 79.945.175, regulado por el capítulo IV, título IV del Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 48 del Código General del Proceso, concordante con el canon 47 del Decreto 2677 de 2012 se **DESIGNA** como liquidador **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON**¹ quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibidem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$500.000**, a título de gastos, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión del precitado liquidador

¹ dayron.achury@gmail.com

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 2° del artículo 564 del Código General del Proceso, proceda a efectuar las notificaciones de las que trata dicha norma y, para que publique un aviso en el que convoque a los acreedores del deudor. La publicación de rigor podrá hacerse en los diarios de amplia circulación “**EL TIEMPO**”, “**EL ESPECTADOR**” o “**LA REPÚBLICA**”.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Secretaría efectúe el emplazamiento del que trata el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro del término señalado en el numeral 3° del artículo 564 *ejusdem*, proceda a efectuar la actualización del inventario valorado de los bienes del deudor, con estricto seguimiento de los parámetros de valuación indicados en el inciso 2° *ibídem*, esto es, teniendo como base la relación presentada por el hoy liquidado en la solicitud de negociación de deudas.

QUINTO: Líbrese oficio circular para los Juzgados Civiles Municipales y/o Circuito de Familia de esta capital, con el fin de que remitan, si es del caso, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra de **ANDRÉS ACOSTA LEÓN**, identificado con la c.c. n.°79.945.175, Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SEXTO: ADVERTIR a todos los deudores del concursado que sólo paguen al liquidador, so pena de ineficacia de aquél hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: ADVERTIR al deudor **ANDRÉS ACOSTA LEÓN**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las

prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por Secretaría oficiase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4920d0430079ef89022f43477cf14be0171fa3c109d1046b31be9899cfc1a2**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00683-00

PROCESO: Restitución de tenencia-contrato de leasing.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A

DEMANDADOS: Luis Alejandro Méndez Callejas y Laura Gabriela Gracia Sánchez

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aportar certificado catastral del bien objeto de restitución para el año 2023, que refleje el valor catastral del mismo, para dicha vigencia (#6 del art. 26 del C.G.P, y art. 84 del C.G.P) –para verificación de cuantía-.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcfe2eaac8f9a6aef753cc90d5bb9d523d94a9b071fa7ff86298f44933ca04c**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000687-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: GM Financiera Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Leidi Johanna Romero Calderón

Vista la solicitud que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.**

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente. Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9b97f37eb072d7171de1caf67e8421f7563795c0762275c87abb480c62bf00**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000689-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento

DEMANDADO: Sindy Lizeth Diaz

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **NEN425**. Propiedad de **Sindy Lizeth Diaz**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **GM Financial Colombia S.A Compañía de Financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Álvaro Hernán Ovalle Pérez, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a008c1ecbb0b7877d43d01eece1762c60eabfa6e841c830f40327fdbe528832**

Documento generado en 11/08/2023 01:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00499-00

Ejecutivo de Banco de Bogotá S.A. contra Diana Marcela Garzón Riaño

En principio, se reconoce personería para actuar al abogado Andrés Fabián Reyes González, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante hizo uso en tiempo del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 372 *del C.G.P.*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 5 del mes de **septiembre** del año 2023 para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió el traslado de las excepciones, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

POR EL DESPACHO DE OFICIO

En aplicación del artículo 167 y 169 del C.G.P, se decreta como prueba de oficio, y a cargo de la parte demandante, a efectos de acreditar los valores que fueron diligenciados en el pagaré, la siguiente:

-. BANCO DE BOGOTÁ S.A. allegará a este despacho, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído la liquidación que sirvió de fundamento para el diligenciamiento del pagaré en blanco; incluyendo el capital base de la liquidación, los intereses de plazo y de mora que se hayan contemplado, los abonos realizados por la deudora, sus imputaciones, y demás conceptos que se hayan tenido en cuenta.

Para efectos de traslado y contradicción, la entidad financiera deberá enviar vía correo electrónico tal documental a la contraparte en la forma prevista en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022; de no hacerlo lo enviará la secretaría del juzgado vía correo electrónico, inmediatamente se allegue a este despacho. La parte demandada, cuenta con el término de 5 días una vez se le haya corrido traslado de la documental, para manifestarse sobre la misma, si a bien lo tiene.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás

intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fc931647b4d1bab263445fb7698c4524bfe26ff6404636afebcd2c7cec1942**

Documento generado en 11/08/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>